

## LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS

Adoración CASTRO JOVER

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad del País Vasco*

**Resumen:** En el ámbito europeo y en los diferentes países de la Unión Europea se han elaborado varios documentos de prevención contra las llamadas “sectas”. Al mismo tiempo, el respeto por las distintas creencias obliga a actuar con extrema cautela para evitar que excesivos controles repriman el ejercicio de derechos fundamentales. Así, se analiza la adquisición de la personalidad jurídica, deteniéndose en el régimen especial de adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas, analizando la jurisprudencia al respecto.

**Laburpena:** Europar mailan eta Europar Batasuneko hainbat herrialdetan, sekten aurkako hainbat dokumentu egin dira. Era berean, sinesmen ezberdinen aldeko errespetuak, kontu handiarekin aritzera behartzen gaitu, kontrol sakonek bestela oinarritzko eskubideak mugatzen bait dituzte. Konfesio erlijiosoek pertsonalitate juridikoa nola lortzen duten aztertzen da, horri buruz dagoen jurisprudentzia azalduz.

**Résumé:** Dans le cadre européen et dans les différents pays de l'Union Européenne on a élaboré plusieurs documents de prévention contre les “sectes”. En même temps, le respect des différentes croyances oblige à agir avec une extrême précaution pour éviter que les contrôles excessifs répriment l'exercice des droits fondamentaux. Ainsi, on analyse l'acquisition de la personnalité juridique, en s'arrêtant dans le régime spécial d'acquisition de la personnalité juridique des confessions religieuses, en analysant la jurisprudence à ce sujet.

**Summary:** At European level and in the different countries from the European Union several documents about prevention against the “sects” have been elaborated. At the same time, the observance of the different beliefs forces to act with extreme caution to avoid that the excessive controls represses the fundamental rights exercise. Thus, the obtaining of the legal personality is analyzed, centring in the special regime, of the religious confessions, to obtain a legal personality, analyzing the jurisprudence on the matter.

**Palabras clave:** Sectas, Legislación, Personalidad jurídica, Confesiones religiosas.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Sektak, Legeria, Pertsonalitate juridikoa, Konfesio erlijiosoak.

**Mots clef:** Sectes, Législation, Personnalité juridique, Confessions religieuses.

**Key words:** Sects, Legislation, Legal personality, Religious confessions.

## 1. INTRODUCCIÓN

La alarma social frente a nuevos movimientos religiosos en Europa tiene su reflejo en varios documentos de prevención contra las llamadas “sectas” elaborados en el ámbito europeo y en los diferentes países de la Unión Europea. Así, el informe Vivien en Francia en 1982; la Resolución del Parlamento europeo de 22 de marzo de 1984; el documento elaborado por el Parlamento francés el 10 de enero de 1996 y el documento elaborado por el Parlamento Belga el 28 de abril de 1997.

En España se crea en 1988 una Comisión Parlamentaria encargada de estudiar si desde el punto de vista jurídico existen los controles necesarios. El resultado de este estudio fue la presentación de un dictamen que se aprueba por el pleno del Congreso el 2 de marzo de 1989.

En todos estos documentos se coincide en afirmar la incompetencia del Estado para entrar a juzgar acerca de la validez de las creencias religiosas. El respeto por las distintas creencias obliga a actuar con extrema cautela para evitar que excesivos controles terminen por ahogar el ejercicio de derechos fundamentales.

Asimismo, es de interés la interpretación del art. 18. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas que se ha plasmado en el Comentario General de 20 de julio de 1993 en él se “protegen las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio” y añade “El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”.

Del contenido del dictamen aprobado por el Congreso en España se desprende que los términos del problema en lo que al fenómeno asociativo se refiere giran en torno a las siguientes cuestiones.

1. La determinación del modo en que se adquiere la personalidad jurídica.
2. Los medios de que pueden disponer y los controles existentes.
3. Si en relación con el trabajo desempeñado por sus miembros se cumplen las normas laborales y de protección social así como si existen garantías para su cumplimiento.
4. El problema que plantean los menores cuyos padres pertenecen a estos grupos.

De los problemas indicados hemos elegido, en función de los casos que la jurisprudencia plantea, el primero, esto es, el modo de adquirir la personalidad jurídica y el último, esto es, las repercusiones que en los menores tiene el hecho que sus padres pertenezcan a estos grupos.

## 2. ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El marco jurídico diseñado por el ordenamiento jurídico español en materia de asociaciones sin ánimo de lucro tiene su base en el tipo genérico establecido en el art. 22 de la Constitución. El propio texto constitucional se refiere también a especificaciones de este derecho que en la legislación de desarrollo serán sometidas a un régimen especial.

Así pues, es posible distinguir atendiendo al modo de adquisición de la personalidad jurídica, básicamente, entre dos tipos de asociaciones: aquellas que adquieren la personalidad jurídica con el otorgamiento del acta fundacional en documento público o privado (art. 5.1.2. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación), siendo la inscripción meramente declarativa y con efectos de publicidad; y aquellas otras que adquieren la personalidad jurídica en el momento de la inscripción, de modo que en estos casos la inscripción es constitutiva de su personalidad jurídica.

Estas últimas, aún tomando su base del art. 22 de la Constitución tienen una mención específica en el texto constitucional: los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas y cuyas leyes de desarrollo las someten a un régimen específico en que el elemento común a todas ellas es la exigencia de la inscripción para adquirir la personalidad jurídica. Sin embargo, no en todos los casos el procedimiento de adquisición es siempre el mismo.

Así en el caso de los partidos políticos la personalidad jurídica se adquiere a partir del momento de la inscripción que se realizará dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro que a esos efectos existe en el Ministerio del Interior. Transcurridos los veinte días se entiende que se ha producido la inscripción que confiere la personalidad jurídica<sup>1</sup>. Los sindicatos adquirirán la personalidad jurídica transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los Estatutos en la oficina pública establecida al efecto<sup>2</sup>. En los dos supuestos la Administración se limita a recibir la documentación, ya que la personalidad se adquiere por transcurso del plazo fijado por la Ley; de modo que no cabe que se deniegue la inscripción.

En el caso de las Iglesias y Confesiones religiosas la inscripción se practica previa resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos. La Administración debe verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley. La inscripción se denegará si no se acreditan debidamente los requisitos exigidos<sup>3</sup>. Hecho este que merece destacarse. Quizá la explicación a una normativa más restrictiva en relación con las confesiones se encuentre en el peso que todavía en ese momento ejerce la confesionalidad del modelo político precedente. La actuación de la Administración plantea varios interrogantes, entre otros, si debe verificar sólo los requisitos formales o si debe entrar en la valoración de elementos materiales; cuál es el alcance de la denegación. La respuesta a estos interrogantes aconseja indicar en primer lugar al ámbito normativo, y en segundo lugar a los pronunciamientos jurisprudenciales que se han producido al respecto.

Así pues, distinguiré dos regímenes jurídicos, dedicando más atención al régimen especial al que están sometidas las confesiones religiosas.

## **2.1. Régimen general de adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones sin ánimo de lucro**

Con carácter general las asociaciones sin ánimo de lucro quedan comprendidas en el ámbito de protección del art. 22 de la Constitución y en la legislación de desarrollo del

---

1. Cfr. los arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos.

2. Cfr. el art.4.7 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad sindical.

3. Cfr. artículos 3 y 4 del RD 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

mismo: Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación. Según se establece en el art. 5.1. y 2 de la citada Ley, las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional en documento público o privado. La personalidad jurídica se adquiere con el otorgamiento del acta fundacional en documento público o privado. La inscripción en el registro se requiere a los solos efectos de publicidad.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación, entre otras, según se establece en el art. 1. 3 las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las mismas que se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de esta Ley. Siendo la legislación específica estatal la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 7 de julio de 1980 (en adelante LOLR).

Aunque el desarrollo del art. 22 de la Constitución en cuanto derecho fundamental es una competencia reservada al Estado, las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos el desarrollo en el ámbito territorial propio de las condiciones básicas establecidas por el Estado. La mayor parte de las CC.AA. no han asumido esta competencia. Si lo han hecho la Comunidad del País Vasco y de Cataluña que han promulgado sendas Leyes de asociaciones cuyo ámbito de aplicación se limita al territorio de las respectivas Comunidades. Ambas leyes han sido recurridas por inconstitucionales.

La Ley de asociaciones del País Vasco (Ley 3/88 de 12 de febrero)<sup>4</sup>, excluye de su ámbito de aplicación en el art.3.c. a las asociaciones religiosas. La Ley de asociaciones de la Comunidad autónoma de Cataluña (Ley 3/1997 de 18 de junio)<sup>5</sup>, al determinar su ámbito de aplicación en el art. 1.2. excluye a las que estén sometidas a una normativa específica que establezca la inscripción de su constitución en un registro especial.

## **2.2. Régimen especial de adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas**

El desarrollo que del art. 16 de la Constitución hace la Ley Orgánica de Libertad religiosa configura un derecho particular, diferente del establecido para las demás asociaciones, al que se someten las Iglesias y Confesiones religiosas. La citada Ley establece en el artículo 2 el contenido de la libertad religiosa indicando las distintas manifestaciones de este derecho, cuyo ejercicio se concreta en los distintos ámbitos del ordenamiento en que se proyectan en disposiciones unilaterales del Estado de distinto rango normativo y en los Acuerdos con las confesiones con las que se han firmado.

---

4. Contra dicha Ley se interpuso recurso de inconstitucionalidad, núm. 1014/88, por el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, contra la mayor parte del articulado y la Disposición Adicional y Disposición Transitoria Primera. Por Auto 1242/ 1988, de 8 de noviembre, el TC levantó la suspensión que recaía sobre los preceptos impugnados. Hasta el momento y después de diez años de vigencia el Tribunal Constitucional no ha resuelto acerca de la inconstitucionalidad de la misma.

5. Contra dicha Ley se presentó recurso de inconstitucionalidad número 3914/97 promovido por el Presidente del Gobierno contra la mayor parte de su articulado y, en consecuencia en suspenso por aplicación del art. 161.2 de la Constitución mientras el TC no levante la suspensión o resuelve acerca de la inconstitucionalidad.

Las disposiciones unilaterales del Estado, unas veces, se refieren a la libertad religiosa en sentido estricto (por ej.: todas aquella que regulan la asistencia religiosa), otras veces, la norma de carácter general no se refiere de forma especial a las manifestaciones religiosas pero estas quedan comprendidas en ella (por ej.: el art. 27 de la CE reconoce la libertad de crear centros docentes o el art. 20 CE garantiza el acceso a los medios de comunicación de los grupos sociales y significativos).

El artículo 3 de la mencionada Ley se refiere a dos tipos de límites: aquellos que acompañan al ejercicio de cualquier derecho fundamental (la protección de los derechos de los demás y el orden público) y aquellos límites que contribuyen, en sentido negativo, a definir el concepto de religioso del que parte la Ley: “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”. Manifestaciones que, en la mayor parte de los casos, encajarían en la libertad ideológica a la que se refiere el art. 16 y que goza de las mismas garantías que la libertad religiosa.

El art. 5 establece que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas adquirirán personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro que a tales efectos se crea en el Ministerio de Justicia. De modo que la inscripción es constitutiva de su personalidad jurídica. Entre los requisitos que deben constar en la solicitud los hay de carácter meramente formal (todos aquellos que contribuyan a la identificación de la Entidad) y otros que tienen un carácter material como la mención a los “fines religiosos”. Una lectura comprensiva de la Ley obliga a la Administración a tener en cuenta en su decisión si la Entidad que pretende su inscripción cumple no sólo los requisitos formales sino también los materiales, es decir, si tiene una finalidad religiosa o no<sup>6</sup>, y para ello dispone de los parámetros que le proporciona la propia Ley (art. 2 y 3). Su decisión, por tanto, es reglada y no meramente discrecional.

La denegación por parte de la Administración de la inscripción sobre la base de la consideración de que la entidad que la pretende no tiene finalidad religiosa tiene como consecuencia que sale del ámbito de protección de aquellas normas previstas para las confesiones inscritas en el RER, pero esto no impide que pueda ejercer los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todos con independencia de que pertenezcan a un grupo u otro, tengan unas u otras creencias o convicciones, entre otros el derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) de reunión (art. 21 CE), de libertad de expresión y difusión de su pensamiento, así como el acceso a los medios de comunicación dependientes del Estado (art. 20 CE), el derecho a crear centros docentes con ideario y a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias

---

6. La apreciación de este requisito se ha realizado por la jurisprudencia con distinto alcance, así, en la STS del 2 de noviembre de 1987 (CONT-ADM. Sala 4ª, Ar. 8764) en que el citado Tribunal mantiene que la función del Estado es de simple reconocimiento formal aunque mantiene, con posterioridad, que es necesario que los fines religiosos queden patentes; la STS de 1 de marzo de 1994 (CONT-ADM. Sala 3ª Ar.1659) mantiene que los fines religiosos deben ser apreciados por la autoridad administrativa sin tener que sujetarse a la certificación del órgano superior en España de la correspondiente Iglesia o confesión; en las demás sentencias, 25 de junio de 1990 (CONT-ADM. Sala 3ª Ar. 11208); y 14 de junio de 1996 (CONT-ADM. Sala 3ª Ar. 5082) conceden amplias facultades a la Administración que van desde la determinación de lo que se debe entender por religioso hasta la verificación de si la finalidad religiosa perseguida respeta el orden público.

convicciones (art. 27 CE)<sup>7</sup> entre otros. Por el contrario la inscripción en el RER será necesaria para que el matrimonio celebrado en forma religiosa tenga efectos civiles<sup>8</sup>; asimismo, las actividades de asistencia religiosa que en determinados casos requieren que se trate de confesiones inscritas<sup>9</sup>; otras veces se exige que la asistencia religiosa se preste por “ministros de la religión que profesen”<sup>10</sup> lo que plantea el problema de si cabe que un miembro de un grupo al que se ha denegado la inscripción en el RER puede pretender su equiparación a los ministro de culto; en relación con los ministros de culto su inclusión en el régimen de la Seguridad social exige que se trate de una confesión inscrita<sup>11</sup>. En lo que se refiere a aspectos organizativos la inscripción refuerza su autonomía al permitirles la inclusión de cláusulas de salvaguarda (art. 6.1. LOLR). La inscripción es también un requisito para formar parte de la Comisión Asesora de Libertad religiosa y firmar Acuerdos con rango de Ley con el Estado.

### 2.3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

De las resoluciones denegatorias que ha dictado la Dirección General de Asuntos Religiosos son interesantes aquellas que basan la denegación en la ausencia de finalidad religiosa y que al ser recurridas han permitido que emita su juicio el Tribunal Supremo (en adelante TS) confirmando la resolución denegatoria de la Administración.

Hasta el momento hay dos sentencias: la de 25 de junio de 1990 (CONT-ADM. Sala 3ª, Ar. 11208) y la de 14 de junio de 1996 (CONT-ADM. Sala 3ª, Ar. 5082). Elemento común a ambas es el hecho de que la denegación de inscripción va dirigida a grupos (Iglesia de la Cienciología e Iglesia de la Unificación) sobre los que existen pruebas documentales que muestran que en otros países han vulnerado la legalidad vigente<sup>12</sup>. Este hecho parece actuar de forma determinante en la decisión de la Admi-

---

7. En relación con este derecho se puede ver la STC 260/1994, de 3 de Octubre que admite que el derecho a la educación de los niños pertenecientes al grupo religioso conocido con el nombre “Niños de Dios” queda garantizado por un sistema educativo propio, al margen del sistema de enseñanza oficial y la STS de 30 de Octubre de 1994 (PENAL, Sala 2ª, Ar. 8334) que desestima en el fundamento cuarto el motivo casacional basado en la infracción del art. 177 del Código penal en el que se castiga a los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto y circunstancias sean contrarios a las leyes.

8. Cfr. Art. 59 del Código civil

9. Cfr. Orden de 4 de agosto 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares.

10. Cfr. Art. 181. 1. del RD 1201/1981, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento penitenciario

11. Cfr. Art. 1 del RD 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.

12. En relación con la Iglesia de la Cienciología se han dictado numerosas sentencias en países de nuestro entorno, son especialmente interesantes las sentencias francesas del Tri. Gr. Inst. Lyon, 13ª chambre 22 nov. 1996 y la sentencia de la Cour d'Appel Lyon 4ª chambre 28 de julio de 1997 en las que se condena a la Iglesia de la Cienciología por la comisión de diversos delitos, pero lo interesante es que con independencia de la condena ambas sentencias estiman que es irrelevante la calificación de la misma como religión, secta o filosofía religiosa. La segunda de las sentencias citadas llega a considerar como posible la reivindicación del título de religión a la Iglesia de la Cienciología en la medida en que una religión puede definirse tal sobre la base del concurso de un elemento objetivo –la existencia de una comunidad aunque restringida– y de un elemento subjetivo –una fe común–. En Italia se ha considerado su naturaleza religioso-cultural (sentencia App. Roma de 3 marzo 1997) y religiosa (Trib. Pen. Milano- GIP- 3 mayo de 1997). En Alemania, en la década de ...

nistración que, no obstante, se motiva con argumentos que pretenden demostrar que de los documentos presentados se desprende que no cumple con los requisitos que permiten calificar sus fines como religiosos. Los requisitos que la Dirección General de Asuntos Religiosos ha venido manejando para apreciar la finalidad religiosa son los siguientes: la existencia de una organización que garantice un mínimo de estabilidad y permanencia, un cuerpo dogmático y culto entendiendo por tal el lenguaje de comunicación entre el hombre y un Ser Superior<sup>13</sup>.

Pues bien, tanto en las resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos que deniegan la inscripción a la Iglesia de la Cienciología y a la Iglesia de la Unificación como una de las sentencias del Tribunal Supremo, la que conoce del recurso interpuesto contra la Resolución del citado organismo en el primero de los supuestos interpretan en un sentido restrictivo alguno de estos elementos.

## 2.1. La Iglesia de la Cienciología<sup>14</sup>

La STS 25 de junio de 1990 que conoce del recurso presentado por la Iglesia de la Cienciología, reproduce los argumentos de la resolución administrativa recurrida, afirma que, aunque se acepta la existencia de un Dios creador, la ausencia de finalidad religiosa se pone de relieve por el hecho de que entre el hombre y Dios.

...

los ochenta se pueden encontrar sentencias que han negado su carácter religioso (VG Darmstadt 26.8.82) y otras que han reconocido su carácter esencialmente religioso (Tribunal Regional de Francfort 7.6.89). En la actualidad la calificación de religiosa no es objeto de discusión en Estados Unidos. Para un examen más detallado de las sentencias citadas y referencias bibliográficas cfr. ONIDA, F. en *Nuove problematiche religiose per gli ordinamenti laici contemporanei: il caso Scientology*, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 1997/3 pp. 987-1010; con especial referencia al derecho italiano cfr. FINOCCHIARO, F. en *Scientology nell'ordinamento italiano*, en *Dir. Eccles.* 1995, I pp. 603 y ss. En España la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 335/2001 absuelve a diversos miembros de la Iglesia de la Cienciología de los delitos de asociación ilícita, contra la salud pública e imprudencia temeraria, contra la Hacienda Pública, omisión de impedir determinados delitos, simulación de delito, denuncia falsa, detención ilegal e intrusismo.

13. La utilización de estos criterios que entran en el fondo definiendo qué requisitos debe cumplir una confesión para poder ser considerada tal por el Estado, deben ser corregidos después de la STC 46/2001 de 15 de febrero. A partir de esta sentencia queda claro que la actuación de la Administración debe ser de mera constatación.

14. El fundador de la Iglesia de la Cienciología es Lafayette Ronald Hubbard (1911-1986) tuvo una formación espiritual e intelectual compleja. Entre los 14 y 18 años viajó acompañando a su padre, oficial de marina, que le permitieron entrar en contacto con las religiones de oriente. De regreso a los EEUU estudio física nuclear y matemáticas. En 1940 se enroló en la marina y un año más tarde fue herido gravemente, se curó aplicando algunas técnicas que estaba elaborando y que definía como *dianética*. En 1950 aparece *Dianética*. Ciencia moderna de la salud mental, en la que aparece descrita su doctrina. Ante su éxito se constituyen numerosos grupos de dianética y nace la Hubbard Dianétic Research Foundation, gracias a la que, a pesar de la hostilidad de médicos y psiquiatras su método de desarrollo de la potencialidad humana le hizo ganar numerosos seguidores. En medio de sus controversias con la medicina oficial, Hubbard decide ampliar su horizonte al ámbito religioso. En 1954 nace la Iglesia de la Cienciología la expansión del movimiento llevó a Hubbard a trasladarse a Inglaterra en 1959 y adaptar la estructura a las nuevas exigencias organizativas. Crea en 1966 una Oficina para la seguridad. En 1968 el Parlamento británico rechaza la renovación del permiso de residencia a Hubbard y sus seguidores, dejan la sede central por un largo periodo de aislamiento a bordo de una nave, Apolo, sobre la que se funda otra organización, la organización del Mar, destinada a reunir a los seguidores más fieles. En los años 70 siguen las condenas en Gran Bretaña, EEUU y Francia. En 1980 el Parlamento británico retira la prohibición de entrada y Hubbard puede volver pocos años antes de morir.

...

“...no se establecen... una relación específica a través de prácticas que tiendan a esa finalidad de religación salvadora... sino que... trata de establecer un esquema de filosofía moral puramente humana, tendente al control de la propia subjetividad...” F.J.2

Esta afirmación, al determinar cómo debe ser esa relación del hombre con Dios para que se pueda hablar de religión, restringe el concepto de religión identificándolo con una determinada forma de comunicación. Es una interpretación restrictiva que no se mantiene en otros casos semejantes. Basta examinar los presupuestos ideológicos en que se basa la Iglesia de la Cienciología que elabora su doctrina tomando elementos del Hinduismo, Taoísmo y Budismo y acudir después a examinar los grupos religiosos inscritos en el Registro de Entidades religiosas para observar que no es infrecuente encontrar grupos hinduistas y budistas inscritos en relación con los que si se hubiera aplicado este concepto de religión no deberían haber superado el control de tipicidad. Es decir que en su actuación la Administración ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, vulneración que parece justificarse por la peligrosidad del grupo, aspecto este que la sentencia prefiere obviar al entender que puede rozar cuestiones penales y, en consecuencia, la Sala estima pertinente no pronunciarse quedando resuelto el asunto planteado con el pronunciamiento sobre la primera cuestión, esto es, la ausencia de naturaleza religiosa.

La denegación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas no implica, según se afirma en la propia sentencia que:

“...su legalización pueda tener lugar a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes...” F.J.2

Así pues, el ámbito jurídico en el que debe moverse es el ámbito general del derecho de asociación del art. 22 CE. La cuestión que se plantea a continuación es si puede en ese ámbito funcionar con finalidad religiosa. El TS, ante las alegaciones del recurrente de que en varios países ha sido reconocida, parece inclinarse por una respuesta negativa al afirmar que:

“...la casi totalidad de ellos se limitan a realizar la inscripción o reconocimiento como asociaciones sin fines lucrativos, lo cual, por su amplitud, es algo muy distinto del específico Registro español en el que se pretende entrar y desde luego no constituye el reconocimiento como iglesia para la práctica de un credo religioso, sino tan sólo como asociación con unos fines concretos que no se definen como tales... de todo ello no resulta

...

En lo que se refiere a su doctrina cabe distinguir dos momentos que coexisten en la misma propuesta religiosa. Dianética y Cienciología. Dianética hace referencia al mundo de la psicología, propone un camino psicoterapéutico cuyo objetivo es, a través de sesiones (auditing) liberar al hombre, restituyéndole al estado de *clear*. Alcanzado ese estado, comienza la necesidad que tiene todo ser humano de aspirar a lo sobrenatural y aquí empieza la Cienciología. El universo religioso del movimiento está compuesto por una pluralidad de Tethan, espíritus puros originariamente superiores que habrían creado la materia, la energía, el espacio y el tiempo, terminando por convertirse en prisionero de la forma humana sin memoria del antiguo estado superior. Objetivo de la Cienciología es volver al tethan que es un todo hombre la antigua libertad, permitiéndole liberar la energía adormecida y alcanzar los niveles más altos, en gran parte ocultos, que llevan al operating tethan. Este trabajo de recuperar la memoria del tethan necesita de un culto y de una moral prescriptiva que justifica la existencia de una Iglesia estructurada.

Cienciología ha promovido una serie de actividades paralelas con programas para la recuperación de los toxicómanos y presos, por la defensa de la libertad religiosa y por la oposición a las corporaciones médico-psiquiátricas.

deba ampararse, mediante el reconocimiento que la inscripción registral implica, la existencia de unos fines que se dicen esencialmente religiosos, pero que no se acreditan como tales.” F.J. 2

Lo que se considera que no es digno de amparo es la finalidad religiosa, no tendría sentido que negándose su inscripción para evitar que funcione al amparo de la finalidad religiosa, pudiera actuar, siguiendo la lógica del TS, con finalidad religiosa como asociación sin ánimo de lucro.

Asimismo, se han iniciado acciones criminales contra las actividades de la Iglesia de Cienciología. El juicio iniciado ante la Audiencia Provincial de Madrid terminó con una sentencia absolutoria de la Audiencia Nacional el 28 de noviembre de 2001.

## 2.2. La Iglesia de la Unificación<sup>15</sup>

La STS de 14 de junio de 1996 se basa en la denegación de inscripción a la “Iglesia de la Unificación” en el Registro de Entidades Religiosas por Resolución de 22 de diciembre de 1992 del Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia. Los argumentos utilizados por la Dirección General se mueven en dos ordenes valorativos diferentes:

En el primero se intenta demostrar que de la documentación aportada al expediente no puede deducirse que sea una auténtica confesión religiosa, ni por su organización, ni por sus dogmas ni por el culto.

En cuanto a la organización, se afirma que “... no es una verdadera iglesia porque su esquema organizativo responde más bien al de una Asociación “stricto sensu” constituida por miembros inscritos en un –Registro llevado al efecto, que desarrollan su ministerio y asumen responsabilidades en el gobierno y administración de la entidad...” “... sólo hay una genérica y escueta referencia a los fieles.” El citado órgano administrativo considera que “... para que pueda hablarse con propiedad de una iglesia o confesión religiosa, es preciso que, entre otros elementos constitutivos de la misma, disponga aquélla de un conjunto estable de fieles, distintos de los miembros dirigentes de la organización a los que atiendan desde el punto de vista religioso y ayuden y conduzcan a cumplimiento de los fines religiosos de la Entidad...”.

---

15. El fundador de la Iglesia de la Unificación es Sun Myung Mun (americanizado como Moon) y nació en Corea de padres presbiterianos. Sus primeras inquietudes tuvieron un carácter político contra la ocupación japonesa. Su interés religioso surge después de la segunda guerra mundial. Se traslada primero a Seúl en 1954, donde fue procesado y después absuelto, más tarde, después de la enésima revelación en 1972, a Irvington (Nueva York). Su imperio religioso, político y financiero, crece cada vez más. En julio de 1984 es nuevamente arrestado en Connecticut por evasión fiscal. Su Iglesia no cesa de crecer gracias a un eficaz proselitismo basado en un bombardeo de afecto y a la consolidación de una compleja organización financiera y asociativa. La doctrina de la Iglesia de la Unificación está recogida en la obra escrita por Moon en 1945 *Principios divinos*, también en los *Master Speaks* (discursos de Moon) y en los *120 Day Manual* (comentarios a los Principios divinos). Se caracteriza por la aspiración a unificar las distintas religiones. El proyecto de Dios debe ser transmitido a través de familias bendecidas en las que puedan nacer hombres libres del pecado original. El *matrimonio salvífico*, en directa relación con la familia de los *Verdaderos padres*, resulta crucial.

La Iglesia de la Unificación desde un punto de vista sociopolítico es sustancialmente anticomunista y conservadora, propugna una democracia basada en el reconocimiento de Dios como punto de apoyo de la sociedad y del Estado. El organismo central del que dependen todas las Iglesias se conoce con el nombre de *Home Church System*.

En mi opinión, esta argumentación por sí misma no sirve para negar su carácter de confesión ya que la estructura organizativa en que se apoya una confesión puede ser de muy diversa naturaleza, sin que quepa en muchas ocasiones la distinción entre miembros dirigentes y fieles, propia de la Iglesia católica. Como ejemplo cabe citar el Islam, en cuya estructura organizativa no se distingue entre dirigentes y fieles, y, en cambio, está inscrita y ha firmado un Acuerdo con el Estado. Además la propia LOLR confiere a las confesiones autonomía para establecer sus propias normas de organización. La organización debe tenerse en cuenta como garantía de permanencia pero no se puede determinar que sea una u otra para apreciar la religiosidad.

En cuanto al segundo requisito, la existencia de un conjunto orgánico de dogmas o creencias propias, aunque se define como “cristiana” el Consejo Ecuménico de las Iglesias no la tienen reconocida como tal. Finalmente en lo que se refiere al culto, aunque hay referencias en sus estatutos al culto a Dios, lo cierto es que no se hace referencia a los lugares de culto.

El segundo bloque de argumentos que en, mi opinión, recoge las razones de fondo para denegar la inscripción se basan en la consideración del carácter peligroso del grupo que pretende la inscripción por las técnicas que utiliza para la captación de sus miembros<sup>16</sup>, a las actividades que los miembros de dicha organización se ven obligados a realizar mientras permanecen en ellas y, en suma, al peligro que tales actitudes representan para la sociedad. En definitiva que la defensa del orden público y evitar el fraude de ley mueven, en el fondo, a la Administración a denegar la inscripción de la “Iglesia de la Unificación”.

Dicha resolución es recurrida ante el Tribunal Supremo alegándose la infracción del art. 24.2 de la Constitución por vulneración del principio de presunción de inocencia, del art. 22 y el 16. Ello obliga al Tribunal a centrar toda su argumentación en la cuestión del orden público que evita la anterior sentencia. Así llega a afirmar que:

“... la autoridad administrativa pueda entrar en consideraciones de fondo y llegar a denegarlas si de los datos que obran en su poder puede inferirse que los fines formalmente expuestos no respetarán los límites que se imponen en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y ello incluso si según esos datos, puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante, va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley...” F. J. 4

---

16. La reforma del Código penal, aprobada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modifica el artículo que penalizaba las asociaciones ilícitas considerando como tales aquellas que aún teniendo un fin lícito empleen medios de alteración o control de la personalidad para su consecución (art. 515.3). El examen de los trabajos parlamentarios pone de relieve que la formulación del precepto en este punto no es objeto de enmiendas, de manera que permaneció inalterado a lo largo de la discusión parlamentaria. Ello muestra que el legislador quiso de alguna manera responder a la preocupación social. Sin embargo, la indeterminación del concepto “alteración o control de la personalidad” plantea serios problemas en su aplicación que permiten cuestionar su constitucionalidad. De otra parte, no se comprende porque, habiéndose aceptado sin discusión este artículo, se rechazaron tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado las enmiendas 499 y 706 (Ley Orgánica del Código Penal. Trabajos Parlamentarios. Madrid 1996 T. I p. 15827 y T. II p.1877 y 1952), respectivamente, que proponían la adición de un art. 501 bis que declaraba punibles a quienes “mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión violare el derecho de otro a la libre formación de su conciencia...” alegándose fundamentalmente su indeterminación.

Es interesante resaltar que el acento se pone en la probable vulneración de los límites legales, y no en el cumplimiento de los fines que la sentencia aprecia que se cumplen formalmente; e incluso, llega a sostener que la propia Administración entiende que los fines religiosos acreditados no se mantienen dentro de los límites legales. Dicho de otra forma que hay finalidad religiosa, pero que ésta no se desarrolla dentro del marco legal. El riesgo de contravención del orden público se concreta, según se desprende de la documentación aportada, en las actividades realizadas en otros países en relación con las técnicas empleadas para la captación de miembros, las actividades que se ven obligadas a desarrollar mientras permanecen en ellas... La desestimación del recurso se basa en la consideración de una situación objetiva de riesgo para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El control de la Administración se extiende, de este modo, más allá de la verificación de la tipicidad para comprender también la legalidad o licitud de sus fines. La amplitud de facultades reconocidas a la Administración tanto por la sentencia de instancia como por el Tribunal Supremo, es considerada por el recurrente como una extralimitación de las competencias de la Administración y causa de la vulneración de la presunción de inocencia y de los derechos de asociación y libertad religiosa.

Asimismo, la cuestión de sí hay o no extralimitación de competencia de la Administración como cuestión de fondo es objeto de un voto particular en la sentencia del Tribunal Supremo, cuya argumentación compartimos en parte. Se mantiene, en el voto particular, que las facultades de control de fondo no pueden ser ilimitadas, que en el caso concreto el análisis de fondo se lleva hasta abarcar los riesgos derivados de la actuación presumible de la Entidad, llegando a calificarla de asociación ilícita, contraria al orden público, fundamento en el que la sentencia asienta la legalidad de la resolución recurrida. La extensión de sus facultades, se concluye en el voto particular, hasta ese punto es inaceptable no teniendo cobertura legal y siendo contraria al régimen constitucional de libertad. Sobre la base de estas consideraciones se entiende que se vulnera el art. 16.1 CE por extralimitación de la Administración en la calificación registral y, en consecuencia, se debe estimar el recurso declarando el derecho de la confesión recurrente a la inscripción solicitada. Discrepamos en este último punto, ya que la sospecha de ilegalidad es motivo suficiente para suspender la inscripción e iniciar los trámites procesales oportunos para dilucidar acerca de su vulneración de la legalidad vigente, y en, consecuencia, no cabe la inscripción mientras no se resuelva sobre esta cuestión.

## **2.4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de amparo ante el TC que resuelve el 15 de febrero de 2001 otorgando el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación reconociendo el derecho fundamental de los demandantes a la libertad religiosa y de culto, declarando la nulidad de la resolución dictada el 22 de diciembre de 1992 por la Dirección General de Asuntos Religiosos y las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo y restableciéndoles en su derecho y a tal fin declarar la procedencia de la inscripción de la Iglesia de la Unificación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Esta sentencia supone un punto de inflexión en la interpretación de la función de la administración y del alcance de la inscripción de una confesión religiosa. Asimismo,

es importante destacar la posición que adopta el TC a la hora de valorar la utilización de la cláusula del orden público como elemento cuya aplicación permite limitar derechos fundamentales.

a. En lo que se refiere a la función de la Administración afirma que

“...la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que atendidos sus estatutos, objetivos y fines no son entidades de las excluidas por el art. 3.2. LOLR.” FJ 10<sup>17</sup>

Así pues, su actuación debe limitarse a

“...un acto de mera constatación que no de calificación...” “...su actividad no se mueve en un ámbito de discrecionalidad ...sino que ha de calificarse de reglada...” FJ 8.

b. En lo que concierne al alcance de la inscripción en el Registro la primera afirmación que interesa subrayar es la que sostiene que

“Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo...” FJ.5.

De modo que la no inscripción podría afectar no al derecho de asociación sino a la libertad religiosa. En estos términos centra el litigio. Esto es si la indebida denegación de la inscripción vulnera o no el derecho a la libertad de creencias y culto.

El primer paso que hay que dar es conocer cuál es el alcance de la inscripción. En este sentido el TC pone de relieve que

“...la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR.” FJ 7.

El reconocimiento de personalidad jurídica confiere a la entidad un determinado *status* que se manifiesta en el ámbito interno dotándola de plena autonomía que le permite establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal, y en el ámbito externo,

“...en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase”. FJ 7.

Ello quiere decir que el Registro otorga una especial protección jurídica de la que no pueden beneficiarse aquellas que no están inscritas. Por ejemplo: los arts 522 y 523 del código penal limitan el ámbito de protección a las confesiones inscritas. El código civil reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos celebrados al amparo de las confesiones inscritas...

Este análisis del ordenamiento jurídico permite al TC sostener que

---

17. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 17 de junio de 2004.

“...la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos...” FJ 9.

c. Finalmente, en lo que se refiere a la utilización de la cláusula de orden público como elemento limitador de la libertad religiosa, el TC establece que

“...el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos...se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias.” “... sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto... es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto”. FJ 11

La sentencia tiene un voto particular al que se adhieren cuatro magistrados. Los magistrados que disienten sostienen que no se ha vulnerado la libertad religiosa porque la inscripción en el registro no forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa, “es un complemento que refuerza el “status” pero que tal inscripción no es necesaria para disfrutar de la libertad religiosa.” En su argumentación parece tener un peso importante el hecho de que dicho grupo en el ámbito internacional figura en el listado de “sectas”.

### 3. RELACIONES PATERNO-FILIALES

La pertenencia de los padres a un grupo religioso sospechoso de ser una secta ha servido de motivo de fondo para decidir determinadas actuaciones administrativas o decisiones judiciales cuya actuación pretende la protección de los hijos menores. Dos casos se encuentran en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de alcance diverso. Los dos grupos son religiosos, ninguno está inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, se conocen con el nombre de Los niños de Dios o La Familia y el Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, inscrito en el Registro del Ministerio del Interior como asociación sin ánimo de lucro con finalidad social. En el primero de los casos el amparo ante el TC se solicita por lesión del derecho a la educación en el segundo caso el amparo se basa en la consideración de que se han restringido los derechos de visita de un padre a causa de sus creencias personales.

#### 3.1. Derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos y derecho a la educación

La actividad de la Administración contra el grupo religioso considerado como sectario “Niños de Dios” o La Familia<sup>18</sup>. se mueve en tres ámbitos del ordenamiento: el

---

18. En los años 60, sobre todo en California, ministros protestantes de varias denominaciones intentan mediar entre el mensaje cristiano y el movimiento hippie, freaks y beat generation. Presentan a Cristo como un revolucionario, hacen una lectura del evangelio en clave antiburguesa y políticamente subversiva. Terminada esta experiencia histórico-cultural muchos de estos grupos fueron absorbidos por el protestantismo tradicional, pero hubo quien se resistió a esta absorción así fue como nació el grupo religioso Niños de Dios. ...

civil, constitucional y penal. En el plano civil<sup>19</sup>, ante el riesgo que para la salud física y psíquica de los niños supone estar en un grupo sectario, interviene el órgano competente de la Administración Autonómica catalana declarando la situación de desamparo y asumiendo la tutela en aplicación del art. 172.1. del Cc.

Por situación de desamparo entiende el citado artículo “la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes... cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”. El efecto es la suspensión de la patria potestad.

La oposición de los padres obliga a la entidad pública a comunicarlo al Juzgado de 1ª inst. de Barcelona que mediante Auto desestima la oposición de los padres. Centra su argumentación en determinar el alcance y límites de la patria potestad y en concreto el derecho de los padres a formar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. Mantiene que “cuando la educación impartida impida o limite sustancialmente el pleno desarrollo del menor nos encontraremos ante un inadecuado ejercicio de los derechos paterno-filiales y ante una posible situación de desamparo, presupuesto para la asunción de la tutela legal por la entidad pública competente (F.J. 3); tras considerar acreditado que los padres pertenecen a una secta contra la que se sigue un proceso penal, razona que la conducta de manipulación mental y anulación de toda capacidad crítica realizada por los padres ha supuesto que los menores presenten deficiencias en las áreas de socialización y autonomía personal, por lo que considera que se da una situación de desamparo explicitada, entre otros aspectos, en la no escolarización de los menores”. (Antecedente 2).

Los padres de los niños interponen recurso de apelación a la Audiencia Provincial de Barcelona. La Sala sostiene, no obstante admitir que no están escolarizados, que no existe prueba suficiente de que la comunidad “Niños de Dios” sea una secta y estima que la enseñanza que reciben no es distinta a la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país, sobre la base de estas consideraciones estima que se ha roto “la natural armonía paterno-filial dando intervención preponderante en la misma al Estado” y que debe “prevalecer la libertad de culto de los padres y el derecho a elegir la educación de sus hijos”.

...

Este grupo crece en los años 60 en torno a David Berg (1919-) pastor de formación pentecostal, elevado al rango de profeta revelador de la palabra divina, después de sus profecías universalistas y antitrinitarias recibidas a través de sus visiones, Berg cambió el nombre por el de Moses David (o simplemente Mo). Su doctrina se centró en temas políticos (contra el Estado, la Iglesia tradicional y la familia, Mo predicaba un socialismo religioso) y sobre la teorización y práctica de una completa libertad sexual, este aspecto es el que despertó los mayores escándalos en EEUU. La práctica más controvertida es la del flirty fishing (pesca amorosa) con la que legitima la prostitución como medio de proselitismo.

Al final de los años 70 este movimiento ha asumido una estructura clandestina y ha cambiado su nombre por el de Familia de Amor y más tarde por el de La Familia, abandonando los EEUU y trasladándose a Canadá donde tiene hoy la sede principal. El fundador ha desaparecido pero continúa conduciendo a los adeptos a un proselitismo activo a través de las celebres Cartas de Mo, en las que defiende el movimiento y anuncia la inminencia de la bíblica batalla de Armageddon.

Desde los años 90 ha abandonado el acento religioso en su experiencia religiosa.

19. En este momento se había iniciado un procedimiento penal en el que se imputaban los delitos de lesiones, fundación de establecimiento de enseñanza ilegal y asociación ilícita.

Frente a esta resolución la Generalidad interpone recurso de amparo por entender que se vulnera el art. 27, 1,2,3,4 y 5 en relación con el art. 15 de la CE. En lo que se refiere al fondo del asunto entiende la Generalidad que se ha vulnerado el derecho a la educación integral en la medida que los padres impedian su escolarización en centros homologados. El problema se sitúa, de este modo en el plano constitucional.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de los recursos por considerar que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional alguna. No obstante lo cual la Sala acuerda admitir a trámite la demanda de amparo.

El debate del Tribunal Constitucional se centra en determinar si los Autos de la Audiencia han vulnerado el derecho a la educación. Sobre la base del art. 44 1.b de la Ley orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional que exige que la acción u omisión del órgano judicial debe lesionar inmediata y directamente el derecho fundamental con independencia de los hechos en que se base decide que.

“...los Autos impugnados... no han impedido la escolarización de los menores –único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado– sino que simplemente se han limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad.” F.J. 2

Basándose en que “lo debatido en aquellos procesos no era únicamente la cuestión relativa a la escolarización de los menores, sino, con mayor o menor amplitud, la procedencia o improcedencia de la actuación de los mecanismos de la tutela legal, razón por la cual el problema de la escolarización necesariamente se diluía hasta confundirse con el resto de las circunstancias objeto de debate”. Situando, así, el problema en el ámbito de la legalidad ordinaria, esto es, si era o no procedente la declaración de la situación de desamparo.

Lo cual no impide, se afirma en la citada sentencia, que la Generalidad pueda servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a que todo menor tiene derecho y a cuya verificación vienen obligados quienes de ellos son responsables. (F.J. 2).

Así pues, parece desprenderse de esta afirmación que el Tribunal Constitucional indica a la Administración la utilización de vías menos drásticas para hacer posible la escolarización de los niños. Aunque parece admitir la intervención de la autoridad pública para hacer efectiva la escolarización de los menores.

En efecto en el Código civil se contemplan otros mecanismos, aparte de la declaración de la situación de desamparo, para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad. Así, el art. 158.3 atribuye una amplia legitimación (al menor, a cualquier pariente, y al Ministerio Fiscal) para instar del Juez que disponga de las medidas necesarias para evitar un posible perjuicio al menor. La diferencia entre este artículo y el citado 172 radica en que en un caso (art. 158.3) la intervención corresponde a la autoridad judicial, mientras que en el otro (art. 172) corresponde a la entidad pública aunque con posterior control judicial.

En relación con la cuestión que nos interesa que es si la elección de un sistema educativo no reglado por los padres supone una vulneración del derecho a la educación queda planteada pero sin resolver al no pronunciarse al respecto la sentencia; aunque parece desprenderse que impedir la escolarización, y por tal se entiende la enseñanza reglada o la homologada, supone la vulneración del derecho a la educación.

Tanto de la argumentación sostenida por la Sala de la Audiencia Provincial, del Ministerio Fiscal como de la Sentencia del TS en materia penal se desprende que el sistema educativo establecido por el Estado no es la única vía posible que la libertad de creación de centros docentes incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúen fuera del ámbito de las enseñanzas regladas (STC de 13 de febrero de 1981). En el caso analizado tanto la Audiencia como el Ministerio Fiscal entienden que se ha garantizado por los padres la educación y formación integral de los hijos de acuerdo con un sistema educativo propio.

Desde una perspectiva penal, la STS de 30 de Octubre de 1994 (PENAL, Sala 2ª, Ar. 8334) les absuelve, entre otros, del delito de fundación de Centro de Enseñanza ilegal y Asociación ilícita de que venían siendo acusados. En la argumentación mantenida por el citado Tribunal se mantiene que las vías establecidas por el Estado no son exclusivas y excluyentes y que se puede adquirir una formación integral con el sistema educativo familiar aunque reconoce que este sistema no es el ideal para una sociedad abierta y competitiva, ya que quedan probados los problemas de futuro para insertarse con éxito en la sociedad postindustrial y competitiva. En cualquier caso las deficiencias de este sistema y las consecuencias perjudiciales que de él deriven tienen su ámbito de protección en el ordenamiento civil. De modo que:

“La intervención del derecho penal debe estar reservada para aquellos supuestos en los que las enseñanzas impartidas difunden ideas contrarias a la convivencia o la tolerancia, hacen apología de la violencia, promueven la discriminación por motivos raciales, religiosos o xenófobos, o favorezcan la prostitución o corrupción de menores...” F.J. 2

De la delimitación del tipo realizada se pone de relieve que el bien jurídico protegido es la seguridad interior del Estado que según se advierte en la misma sentencia se configura “en su acepción constitucional, como la salvaguarda de la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad”. En mi opinión conviene matizar que el bien jurídico protegido, según parece desprenderse de la argumentación mantenida en la sentencia, es el de la colectividad, esto es, los derechos de los demás que se pueden ver amenazados por la formación de determinados sujetos en esos valores. De manera que el daño que un determinado sistema educativo realice en el educando al no prepararle adecuadamente para insertarse con éxito en la sociedad en la que vive queda fuera del marco punitivo.

El TS y el TC parecen coincidir en la necesidad de utilizar los mecanismos que ofrece el derecho civil para corregir los daños futuros que una educación no adecuada pueda producir en los niños. Es interesante destacar que no se cuestiona el derecho de los padres a elegir una educación para sus hijos de acuerdo con un sistema educativo propio, inspirado en reglas religiosas de un grupo no reconocido legalmente como tal, sino que el problema se centra en una educación no homologada que no garantiza la formación adecuada.

### **3.2. Régimen de visitas y libertad de creencias**

La pertenencia a grupos religiosos considerados “sectarios” es esgrimida ante los tribunales cuando se trata de obtener la custodia de los hijos con objeto de determinar la decisión del juez en sentido contrario a la parte que pertenece a alguno de estos grupos.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cabe citar la sentencia 141/2000 de 29 de mayo. Los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso de amparo son los siguientes: con fecha 18 de mayo de 1995 se solicita demanda de separación entre los esposos en la que se pone de relieve que las desavenencias familiares empezaron como consecuencia de la incorporación del esposo al denominado Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España. Entre las medidas solicitadas se interesaba la restricción del régimen de visitas del marido a los dos hijos habidos en el matrimonio, ambos menores de edad (cinco y doce años) porque se consideraba conveniente “mantener a los menores al margen de cualquier tipo de adoctrinamiento que les pueda acarrear perjuicios en su desarrollo psicológico y en su educación”.

En la contestación a la demanda el marido reconviene oponiéndose a la restricción del régimen de visitas alegando que nunca había hecho proselitismo de sus creencias en el seno de la familia, y que su conducta queda en todo caso amparada por el derecho de libertad religiosa. En su opinión la causa de la ruptura se encontraba en el desafecto entre ambos cónyuges.

Entre las diversas pruebas practicadas en el proceso civil debe señalarse el Informe del Equipo Psicosocial, en el que se concluye que aunque el marido no ha supuesto una influencia negativa para la educación y socialización de los menores, sí se han advertido síntomas de alteración emocional o pérdida de capacidad de percepción de la realidad. En el Informe se mantiene que no hay razones en contra de que la relación paterno-filial se desarrollase en régimen ordinario de visitas. El Informe constata que de la información que obra en los autos podría desprenderse el carácter de “secta destructiva” de la misma y “en consecuencia la relación de los niños con la misma tendría un potencial efecto negativo en su desarrollo, por lo que se estima debería evitarse dicho contacto excluyéndolo, explícitamente, en la regulación del régimen de visitas”.

El Juzgado de primera instancia n. 8 de Valencia dicta sentencia el 11 de diciembre de 1995 estimando parcialmente la demanda y la reconvencción formuladas por los cónyuges. La sentencia acuerda atribuir la guarda y custodia a la esposa, compartiendo ambos progenitores la patria potestad y establece un régimen de visitas a favor del padre los fines de semana alternos desde las veinte horas del viernes hasta las veinte horas del domingo, la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa, Fallas y de verano, añadiendo “con prohibición expresa al padre de hacer partícipe a sus hijos de sus creencias religiosas así como la asistencia de los menores a cualquier tipo de acto que tenga relación con aquéllas”.

La esposa apela la sentencia por considerar entre otras cosas insuficientes las medidas adoptadas para preservar a los menores de la influencia de las creencias del padre.

La Audiencia Provincial de Valencia dictó sentencia el 24 de octubre de 1996 estimando parcialmente el recurso de apelación, en lo que concierne al régimen de visitas restringe el régimen de visitas, a los fines de semana alternos desde las diez horas hasta las veinte horas, sábados y domingos, “sin pernoctar en el domicilio del apelado, suprimiendo todos los periodos vacacionales. La restricción viene determinada por la finalidad de proteger a los menores de la influencia de un grupo religioso que se considera peligroso.

El esposo ante esta sentencia acude en amparo al TC al considerar que se ha vulnerado su libertad religiosa al ser sus creencias la causa de la restricción del régimen de visitas.

El TC afirma en el fundamento jurídico tercero que:

“...tanto una resolución del Juzgado no impugnada como la de la Audiencia que es objeto de este recurso de amparo representan limitaciones a la libertad de creencias del padre...”

Si bien la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si el recurrente debe soportar las limitaciones que el Tribunal de Apelación le ha impuesto que aunque no inciden de forma directa en sus convicciones sí lo hacen en el estatuto jurídico que de las mismas deriva.

En los argumentos manejados por la sentencia se pone de relieve que la limitación de la libertad religiosa de los padres sólo sería legítima si con ello se intentara proteger el interés del menor. Sin embargo, en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial se pone de relieve que la mayor restricción del régimen de visitas se justifica únicamente en su pertenencia a cierto movimiento espiritual que el citado Tribunal ha presumido peligroso, sin que se haya acreditado un riesgo adicional. En consecuencia, considera desproporcionadas las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial y por ello el recurrente ha sido discriminado en virtud de sus creencias produciéndose una lesión a su libertad ideológica lo que lleve a la estimación del amparo.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo cabe citar la sentencia 56/2004 de 9 de febrero. La recurrente pretendía la privación de la patria potestad del padre de su hijo basándose en que aquel asistía con su hijo a reuniones del grupo religioso al que pertenecía: Testigos de Jehová. La demanda se entabla cuando el menor tenía cinco años. Tanto el Juzgado de Instancia como la Audiencia Provincial en apelación atribuyen a ambos la custodia compartida, desestimando la pretensión en este punto de la demandante y recurrente. En el momento en que resuelve el recurso el Tribunal Supremo el menor tiene catorce años. Así que una de las peticiones de la recurrente para que se prive de patria potestad al padre por lo menos hasta los doce años fundamentada en los trastornos irreparables de la personalidad debe ser desestimada por la evidente inutilidad de pronunciarse sobre ese tema, ya que en ese momento el menor tenía ya catorce años. De cualquier forma el ponente manifiesta que

“...desde un punto de vista retrospectivo, esta Sala comparte el criterio de la sentencia recurrida para no acceder a la privación del ejercicio de la patria potestad sobre el menor Matías, que no detectó en las pruebas causa suficiente para determinar una medida de esa entidad” F.J. 2.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

La aparición de nuevos movimientos religiosos que emergen en los distintos países de Europa como consecuencia en gran medida de los movimientos migratorios y al amparo de los derechos y libertades reconocidos en las distintas Constituciones europeas ha dado lugar a respuestas de distinta intensidad. Sin embargo, un elemento común es la clara convicción que deben respetarse las creencias y que el Estado no puede juzgar acerca de la validez de las creencias religiosas. De estas afirmaciones se desprende que la actuación de los poderes públicos debe limitarse a perseguir los comportamientos que vayan contra la legalidad vigente.

En España, desde un punto de vista jurídico se han establecido controles más severos con la adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas que

con los requisitos exigidos a las demás asociaciones sin ánimo de lucro incluidas aquellas que tienen una repercusión política y social de gran alcance como los partidos políticos y los sindicatos. El hecho de que la Administración pueda, únicamente a las confesiones religiosas, denegar la inscripción, siendo ésta constitutiva de la personalidad jurídica, indica la enorme desconfianza que en los comienzos de la democracia se tiene a la aparición de confesiones distintas de la católica, en especial aquellas nuevas religiones sobre las que existen fuertes dudas acerca de su auténtica religiosidad.

No deja de ser curioso que muchas de las llamadas “sectas” sean confesiones surgidas en el siglo XIX y la primera mitad del XX en Estados Unidos. En este país su funcionamiento se desarrolla al amparo de las libertades constitucionales sin que sean consideradas peligrosas. Sin embargo, su expansión en Europa ha sido acogida con mucho recelo.

La peligrosidad de un grupo religioso no debe calificarse sobre la base de la percepción social, que en muchas ocasiones adolece de una deficiente información. La peligrosidad de un grupo religioso la debe determinar una sentencia judicial. Dicho de otra forma, no basta el peligro hipotético o las sospechas de peligro sino que el peligro debe ser real, como ha puesto de relieve el TC. Sólo entonces se puede calificar a un grupo religioso de peligroso.

Si nos atenemos a las sentencias judiciales existentes en España en las que se enjuicia la adecuación a la legalidad vigente de ciertos grupos religiosos el resultado que encontramos es que unas veces, les absuelven de los delitos imputados, otras veces, no les privan de derechos, entre ellos la patria potestad, sobre la base de su adscripción a un grupo religioso calificado por el demandante como sectario.

Así pues, no se puede hablar desde un punto de vista estrictamente jurídico de la existencia de grupos religiosos peligrosos en España, en la medida en la que no existen, hasta el momento sentencias judiciales en las que se haya calificado a un grupo religioso como peligroso por atentar contra el orden público vigente. Esto no significa que no existan en la sociedad, si existen será tarea de los poderes públicos poner en marcha todos los mecanismos de que se dispone para en sede judicial probar su peligrosidad.

## **DIRECCIONES ÚTILES**

1. Centro de estudios de nuevas religiones (CESNUR): E-mail: cesnurto@tin.it  
Tiene su sede en Torino. Su biblioteca es la más grande de Europa y la segunda en el mundo en su sector.
2. El documento parlamentario belga se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.lachambre.be/documents/L49/313/7.pdf> (primera parte) y cambiando el 7 por el 8 (segunda parte).
3. El documento parlamentario francés se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: [http://cfff.com/french/Les\\_Sectes\\_en\\_France/sectes.html](http://cfff.com/french/Les_Sectes_en_France/sectes.html)
4. Base de datos de Entidades Religiosas en España: <http://directorio.mju.es/internet/SEDE-catolicas.nsf>

